

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 07 DE ENERO DE 2022

A). – SUPERCOPA DE ESPAÑA, VRAC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 09 de diciembre de 2021 y del Acta de este Comité de 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Alcobendas Rugby, en el que se alega:

“PRIMERO. Contexto. No se escapa a esta parte que, aunque no es cuestión de fondo en este Comité, el escrito del VRAC es interpuesto a raíz del escrito remitido por esta parte a la Federación Española, revisando la acción del jugador Pablo Miejimolle que provoca la lesión de gravedad del jugador de Alcobendas Rugby Niels Van de Ven. Esto último es lo que único que debería prevalecer. Una acción que acaba en lesión grave por ir en contra de la seguridad en el juego.

SEGUNDO. Prescripción. El partido se disputó el día 21 de noviembre de 2021. La prescripción que fija el RPC en su artículo 71 para lo que se consideran infracciones leves (siempre que se acredite en este caso que se hayan cometido, claro) es de un mes a contar desde el día siguiente al que las mismas tuvieron lugar, en este caso, el día 22 de diciembre. El Acta del Comité de Disciplina se fecha el mismo día que prescribe la acción y no es notificada a esta parte hasta el día 29 de diciembre. En tales circunstancias, los hechos descritos, para el caso de que quedasen acreditados como infracciones leves, habrían prescrito al cumplirse el mes, tal y como recoge la normativa federativa, y por tanto no ha lugar a entrar en el fondo del asunto.

TERCERO. Valoración de los hechos en caso de no apreciarse prescripción de los hechos. Antes de entrar a valorar las circunstancias específicas de cada hecho en cuestión, esta parte no puede compartir la valoración inicial de los mismos realizada por este Comité:

“Dado que los citados jugadores no han sido sancionados anteriormente, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aunque sin embargo hubo reiteración de gestos lo cual supone a su vez un agravante de acuerdo con el artículo 106.a) RPC, por ello, la posible sanción que se impondría a los citados jugadores ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Evidentemente este Comité no ha dictado resolución al respecto y no significa que esa deba ser la sanción a imponer, pero no es razonable prejuzgar los hechos, una situación colectiva, dictaminando para los siete jugadores implicados “reiteración de gestos” sin valorar específicamente cada caso y si, efectivamente, ha existido alguna clase de reiteración global, aplicable a todos los jugadores por igual. Porque ni siquiera se valora



esta cuestión en la argumentación del Comité, limitándose a dar por hecho la misma unificando a un criterio único la valoración de las posibles sanciones a imponer.

CUARTO. Hechos descritos. Hay dos cuestiones generales recogidas en el escrito del VRAC que deben decaer:

En primer lugar, se hace mención a “improperios”, “burla”, “amenazas” e “insultos” por parte de los jugadores de Alcobendas. Repasado una y otra vez el audio de la retransmisión de los hechos mencionados en el escrito, EN NINGÚN MOMENTO, se escucha nada parecido. Una cosa es realizar un escrito de parte en todo interesado y, otra muy distinta deformar la realidad. Ni el audio recoge, improperios, burlas, amenazas e insultos, ni el acta arbitral especifica nada al respecto. Por tanto, es algo que no puede ser valorado como hecho o prueba en este procedimiento al no existir base probatoria.

En segundo lugar, “La parte de la grada a la que se dirigen es donde se coloca la gente joven del VRAC (puede verse en el video, por ejemplo, min. 1:23:45, o 1:24:15)”. Las gradas de Pepe Rojo no se dividen o segmentan en función de cada hinchada. El Club organizador permitió que la gente se siente en cualquier lugar de forma indistinta, como se ha hecho siempre allí y en todos los campos de División de Honor. Que había aficionados del VRAC en ese sector de la grada es evidente, pero que había aficionados de Alcobendas, también. Y dado que no se puede entrar a valorar el espíritu personal de cada uno de los espectadores, ni su afiliación deportiva, y que no hay tiro de cámara en la retransmisión que permita establecer como hechos no controvertidos estas cuestiones, basar parte de la acusación en que como en esa grada se sienta la hinchada joven del VRAC (entendemos según el escrito, que de forma monopolística...) los jugadores se limitaron a actuar con intención exclusiva de agredir verbalmente y no de celebrar el momento con los aficionados de Alcobendas presentes, que los había, es cuanto menos sesgado.

En cuanto a las acusaciones específicas:

“Mauro Perotti patea el balón con toda su fuerza hacia la afición del VRAC y casi alcanza al linier. Perotti se encara con la grada, chilla todo tipo de improperios y hace gestos con los brazos hasta que un miembro de su equipo lo retira”. Ni se acredita que Mauro Perotti chille improperios, ni que se encare con la grada, ni que casi alcance al linier, que ni le da ni tiene intención alguna de hacerlo. El partido se termina al patear el balón, que se va por alto sin golpear a nadie, el jugador se da golpes en el pecho (que no creemos precisamente que eso pueda ser ni mínimamente constitutivo de nada) y el único que agrede en esa acción, y no verbalmente precisamente es el jugador número 11 del VRAC, Pedro de la Lastra, propinando un empujón al jugador de Alcobendas con el tiempo cumplido. Y esto último no es interpretable.

“Luciano Molina (no 20, Lic. 1212761) (a la izquierda) se pasea junto a la barandilla provocando al público” Respecto a esto, es tan alejado de la realidad que no hay nada que argumentar. “Se pasea”, “provocando”. Esta parte entiende que cuando se gana en Pepe Rojo ni se puede andar por el terreno de juego, ni se puede dar palmas. Porque estas dos cuestiones son las únicas que se ven en las imágenes. Esta actitud no es constitutiva de nada.



“Guillermo Domínguez grita insultos y hace gestos a los espectadores”. Nuevamente tenemos que hacer hincapié en que ni se escucha insulto alguno en la retransmisión ni se recoge nada semejante en el acta del partido.

“Sergio Molinero hace gestos al público mientras Guillermo Domínguez sigue chillando a la grada. Fotos 15 y 16”. Mismo caso que el anterior.

“Nicolás Parada se burla de varias formas de los espectadores hasta que es retirado por un jugador del VRAC.” El único gesto que realiza es: pulgares en alto. Si eso constituye motivo de burla... En este caso nuevamente aparece un jugador del VRAC empujando a un jugador de Alcobendas.

“Santiago Ovejero se dirige hacia la grada en actitud agresiva, y sólo se detiene cuando le para un técnico de su equipo”. En este caso, dicho argumento es literalmente mentira. El jugador se dirige al jugador del VRAC, no a la grada. Y en concreto, al mismo jugador del Quesos que empuja a Nicolás Parada y que está haciendo gestos bastante ostensibles al jugador de Alcobendas.

“Julian Hartig (no 16, Lic. 1244066) y un compañero en chándal hacen burla al público”. Sólo se ve un plano del jugador señalando al césped.

En realidad, este escrito se podría alargar indefinidamente y perderse en interpretaciones respecto de un recurso presentado por el VRAC, casi un mes después de los hechos, y bajo una descripción extraordinariamente sesgada de lo ocurrido, obviando que en la grada también se encontraban aficionados de Alcobendas que querían celebrar el título con su equipo y que las imágenes no acreditan lo que reclaman.

Lo cierto es que un partido de semejantes características tiene un componente emocional muy grande, con lo que supone ganar un título nacional, la primera Supercopa en el caso de la mayoría de los jugadores de Alcobendas. Dotar a los hechos descritos de una consecuencia punitiva en sí, y dentro de eso, de un alcance tan gravoso como es la interposición de suspensiones de licencia, supone limitar hasta casi el absurdo, la capacidad de los jugadores de expresar sus sentimientos tras un partido pues habrá que asumir que golpes en el pecho, pulgares arriba o dedos abajo desde ahora tienen la entidad de “agresiones verbales” al público asistente, provocando así una cascada de sanciones en masa y sacando de contexto las circunstancias de cada partido a base de reinterpretaciones ex post sesgadas de las partes “por si cuela” dicho en terminología más vulgar.

Por último, no es menos relevante el hecho de que los colegiados se encontraban cerca del sector del campo donde se producen los hechos mencionados, y en ningún momento recogen en el acta del encuentro nada de lo descrito por el VRAC en su reclamación. Como autoridad federativa tienen la potestad de hacerlo. Pero sólo si lo aprecian como tal. Y esto no se produjo, no por falta de cercanía con la acción sino porque entendieron que no eran acciones suficientemente motivantes de constituir infracción.

Por tanto, dado que los hechos descritos han podido prescribir, de acuerdo al Art. 71 R.P.C, no ha lugar a entrar al fondo de la cuestión.



De forma subsidiaria, y de no apreciarse la prescripción, dado que los hechos descritos en el acta no son fieles a las imágenes que muestra la retransmisión del partido, y que no son constitutivos de las faltas descritas, y que el cuerpo arbitral, que se encontraba cerca de los hechos, no encontró en ellos nada que fuera susceptible de tener que ser recogida en Acta para su posterior valoración esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que los jugadores sean exculpados al no existir causa para ello”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se estima la alegación referente a la prescripción de las infracciones denunciadas, lo que hace innecesario entrar a valorar el resto de cuestiones de fondo. Las presuntas infracciones se cometieron en el encuentro que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2021 y se incoó el procedimiento sancionador oportuno sobre los hechos denunciados a este Comité en acta de 22 de diciembre de 2021, que, además, fue posteriormente notificado a los interesados.

El artículo 71 del RPC señala que: *“Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.”*

A este precepto se añade lo referido en el artículo 219 del Reglamento General: *“Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.”*

Por su parte, el artículo 29.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva dispone: *“Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.”*

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.”

Puesto que el acuerdo de incoación (y su notificación) que debió interrumpir la prescripción fue posterior a que las presuntas infracciones prescribieran, procede el archivo del procedimiento incoado contra los jugadores referidos en el Acuerdo Tercero del acta de este Comité del pasado 22 de diciembre de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado sin imponer sanción a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI**, licencia n° 1241285, **Luciano MOLINA**, licencia n° 1212761, **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia n° 1229791, **Nicolás PARADA**, licencia n° 1244598, **Santiago OVEJERO**, licencia n°. 1231257, **Iulian HARTIG**,



licencia nº 1244066, Sergio MOLINERO licencia nº 1241554, por las supuestas desconsideraciones al público denunciadas por el Club VRAC (Falta Leve 1, Art. 91.a) RPC).

B). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES - RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La incoación del presente procedimiento es causa directa de las alegaciones efectuadas por el Club que represento al punto O) del Acta de ese Comité, de fecha 15 de diciembre de 2021. En dicho Acuerdo O) se imputaba falsamente a este Club por la supuestamente incorrecta ubicación del marcador, por lo que ha sido ARCHIVADO por el Comité.

SEGUNDO.- Ahora sabemos, por el Fº Dº 1º del acuerdo de incoación del presente procedimiento, que ese expediente “(...) refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER”, que ni se citaba en el acta de 15 de diciembre ni nos ha sido trasladado en ningún momento, a pesar de que el propio Comité lo vuelve a citar en el presente procedimiento (Fº Dº 3º: “(...) sin embargo, de las pruebas aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual: (...)”. La no referencia al contenido exacto de dicho informe nos causa una evidente indefensión.



Resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Indica el CDD, en su Fundamento de Derecho Tercero, que la presunta infracción podría dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22”.

SEGUNDO.- Establece la referida “Reglamentación audiovisual”, en su apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, que

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming **deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro** y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)”*

TERCERO.- Como ya se alegó en el procedimiento ARCHIVADO respecto del marcador, y como puede comprobarse fácilmente en el enlace del partido existente en la web de la FER <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1>, y se observa en las imágenes que siguen -extraídas del propio video-, **EXISTE en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento:**



CUARTO.- Parece que interpreta el CDD que el cronómetro también debería estar en la esquina superior izquierda, donde está y debe estar el marcador.

Por un lado, de la propia redacción de la frase **resulta indubitado que marcador debe de incluirse en la esquina superior izquierda**. Sin embargo, respecto del cronómetro y el rótulo, existe una duda más que razonable de que esa tenga que ser la ubicación obligada, dado que la frase puede interpretarse como que “deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador, un cronómetro y un rótulo” (todo en esa ubicación); o



“deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador” y, en cualquier otra ubicación, “un cronómetro y un rótulo”.

Y aun considerando que todos los elementos tengan que estar en la esquina superior izquierda, resulta evidente que tendrán que colocarse a continuación del marcador, como hace Les Abelles, o debajo de él, pero colocar los 3 elementos a la vez en la esquina superior izquierda solo sería posible superponiéndolos, cosa que no parece razonable. Para la mejor comprensión del Comité, veamos algunos ejemplos con esquemas sencillos:



QUINTO.- Nótese que la redacción del precepto es lo suficientemente genérica o ambigua como para admitir diversas interpretaciones, ya que la “esquina superior izquierda” es un punto concreto, que no es lo mismo que “la parte superior del cuadrante superior izquierdo”, si es lo que quería decir la FER. Si lo que pretendía la FER es una ubicación exacta de cada elemento, con un tamaño concreto u otras características, debería haberlo indicado o haber distribuido a los clubs una plantilla, o esquema, o imágenes de ejemplo, cosa que no ha hecho hasta la fecha.

SEXTO.- Además, tal y como refiere el propio CDD en el Fº Dº Segundo de su Acuerdo J) del Acta de 22 de diciembre de 2021, “(...) *procede estimar las alegaciones presentadas por la parte interesada, debido a que existe imprecisión de los hechos atribuidos. Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados (artículo 24 de la Constitución Española)”, si bien en el presente asunto la imprecisión no es respecto de los hechos*



atribuidos si no la redacción de la norma aplicable, pero con la misma consecuencia de causar la indefensión de los interesados.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA,**

PRIMERO.- Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el **SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN.**

SEGUNDO.- Que se nos dé traslado del *“informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER”* correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Si bien y como se afirma en el acta de este comité de fecha 22 de diciembre de 2021, el marcador sí se encuentra situado en la esquina superior izquierda como indica el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER, lo que no se ubica en dicha esquina es el cronómetro del partido, tal y como también exige la normativa. Por ello, aunque es cierto que el marcador se encuentra en el margen superior izquierdo de la retransmisión, consta en el expediente que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, **un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido**”.*

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

SEGUNDO. – El club, en síntesis, alega lo siguiente:

- 1) No se le ha trasladado el informe de prensa, lo que le causa indefensión. A este respecto es preciso indicar que el mismo se encuentra y siempre se ha encontrado a disposición de los interesados, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 39/2015. En todo caso, no se causa indefensión alguna puesto que la incoación del procedimiento refiere los hechos que pueden ser constitutivos de infracción no sólo en base a dicho informe, sino a las propias alegaciones del interesado que se reflejaron en el Punto M) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021, en las que figuraban pantallazos de la retransmisión que prueban la comisión de la infracción atribuida al Club CP Les Abelles.
- 2) La tipificación de la obligación y, por tanto y en caso de incumplimiento, de la infracción es ambigua. En relación con esta alegación es imperativo señalar que no existe tal ambigüedad. La norma es perfectamente clara. En el margen superior izquierdo debe incluirse un marcador Y un cronómetro Y un rótulo en el que se informe del tiempo de juego en el que se encuentra el partido. Es decir, todo ello debe figurar en el margen superior izquierdo. Luego no es cierto que exista ambigüedad alguna. Todo ello debe figurar en esa ubicación, evidentemente, de forma ordenada y sin solución de continuidad.



La redacción es perfectamente clara tal y como figura en la normativa, sin necesidad de incluir plantillas o esquema alguno.

- 3) Imprecisión de los hechos atribuidos. La fundamentación incluida en el Punto J) del Acta de 22 de diciembre de 2021 que cita el alegante no es aplicación al caso que nos ocupa, puesto que en aquel supuesto el acuerdo de incoación (basado en lo que se indicaba en el acta del encuentro por el árbitro) sí resultaba impreciso, lo que impedía a los interesados conocer qué concreta obligación había incumplido el presunto infractor. Sin embargo, el acuerdo de incoación que ha dado lugar al presente procedimiento es perfectamente claro al indicar que el hecho atribuido es: *“INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro (Punto 3º del Reglamento Audiovisual).”* Además, se advirtió de la sanción que podría imponerse en caso de resultar acreditado los citados hechos. Por ello no puede estimarse que existiera imprecisión alguna de los hechos que se atribuyen al CP Les Abelles.

TERCERO. – De lo expuesto resulta que deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el club interesado y, además, resulta de sus propias alegaciones y los pantallazos que las acompañaron tanto en el Punto M) del Acta de 22 de diciembre de 2021 antes referida como en este mismo punto de la presente Acta que no se cumplió el Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER. Se observa en los propios pantallazos con meridiana claridad que en el margen superior izquierdo aparece el marcador y, separadamente y ya en la mitad derecha de la imagen de retransmisión del encuentro, se ubica el cronómetro y el rótulo que se refieren en el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual de la FER.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR CON MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€) al Club CP Les Abelles por la errónea ubicación del cronómetro** (Punto 3º del Reglamento Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

C). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no avisa del horario y fecha del partido con 21 días de antelación.”

SEGUNDO. – No se recibe escrito por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



El punto 7.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Arbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone al Club UR Almería, por la comunicación extemporánea, asciende a **cien euros (100 €)**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de cien euros (100 €) al Club UR Almería por la comunicación tardía de la fecha, lugar y hora de disputa del encuentro** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B (Puntos 7.b y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

D). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RUGBY CLUB – POZUELO RUGBY UNIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 109.2 de la Ley 39/2015 procede corregir el error advertido de oficio por este Comité en el encabezamiento del Punto R) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021 y, para evitar causar indefensión a los interesados, procede retrotraer el procedimiento al momento de su incoación para que, conforme al artículo 70 del RPC se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14:00 horas del día 11 de enero de 2022.

En el encabezamiento se indicaba: “R). – *JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MÁLAGA*”, y debía decir: “R). – *JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RUGBY CLUB – POZUELO RUGBY UNIÓN*”.

SEGUNDO. – Corregido dicho error de transcripción, el punto 7.t) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

El artículo 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club Marbella RC, por supuestamente no facilitar los medios necesarios al árbitro del encuentro para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CORREGIR, RETROTRAER E INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO al Club Marbella RC por la falta de dispositivo para cumplimentar el acta correspondiente a la**



Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B (Puntos 7.t) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones antes del próximo 11 de enero a las 14:00 horas.

E). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se reciben nuevas alegaciones por parte del Club Alcobendas Rugby en el que indican:

“PRIMERA. Que, como ya se expuso en los dos comunicados remitidos el día 18 de diciembre, había sido detectado por parte de los servicios médicos del Club un brote de Covid19 en la plantilla de Alcobendas Rugby. Dicho brote es detectado en el seno del bloque de jugadores y Staff que como medida absolutamente extraordinaria se encontraban convocados para realizar un entrenamiento conjunto en el Campo de Rugby de Las Terrazas el día 17 de diciembre, debido a las lesiones de los jugadores senior [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la baja por temas personales de [REDACTED], y las convocatorias de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la Selección Española. Estas circunstancias obligan a la Dirección Deportiva a completar cupo con jugadores que habitualmente están dentro de la disciplina sub 23, tanto para los entrenamientos como para una eventual convocatoria de los mismos con el primer equipo.

Debido a esta situación, que dejaba al equipo de DH sin efectivos, los jugadores que debían formar parte de ambas convocatorias, tanto del Senior A frente a Ordizia, como del Sub 23 frente a Ciencias, habían estado entrenando y compartiendo instalaciones con los jugadores que a la postre darían positivo el viernes 17 de diciembre. Las circunstancias forzaron tal decisión.

Tras el cribado realizado ese viernes, se detectaron un total de nueve positivos, correspondiendo siete de ellos a jugadores y dos a miembros del Staff técnico.

Por otro lado el responsable Covid del Club Alcobendas Rugby: Antonio Marcos Pérez, con fecha 17 de Diciembre, tras valorar el ratio de incidencia en Alcobendas (en la semana que nos atañe), el brote existente en los jugadores seniors de nuestro Club, y otros casos que se estaban produciendo en jugadores de otros equipos de Alcobendas Rugby, trata por todos los medios de conseguir test de antígenos ese mismo viernes 17 (ya que el stock del que dispone el Club fue utilizado antes del entrenamiento previsto para ese mismo día) lo cual le fue imposible debido a la alarma social que vivimos desde esas fechas. Es por ello que se toma la decisión de que sean los propios jugadores los que se realicen dicha prueba pudiéndose realizarse el test al final del día un total de 11 jugadores, cifra claramente lejana a un cribado total del equipo sub23.



SEGUNDA. De forma paralela, el jugador [REDACTED], con no licencia [REDACTED], notifica al Club ese mismo día que el jueves 16 de diciembre había dado positivo en un test de antígenos realizado en el Centro de Salud de Algete.

Tanto el informe de cuarentena expedido en el Centro, como el registro del positivo de su tarjeta sanitaria virtual, ya fueron remitidos a la Federación Española en los comunicados del día 18 de diciembre, por lo que este positivo se encuentra acreditado documentalmente.

Los servicios médicos procedieron a acreditar los nueve positivos detectados en el cribado realizado el viernes 17 de diciembre, pero debido a que los entrenadores de una y otra categoría (Senior y Sub 23) no llegaron a hacer públicas las convocatorias finales de cara a los encuentros del fin de semana, los positivos se enviaron a la Federación como un solo bloque de casos detectados. No obstante, varios de los positivos comunicados pertenecían en concreto a jugadores y staff que por motivos deportivos completarían finalmente la convocatoria Sub 23:

- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED].

Los dos primeros son además jugadores Sub 23 por edad y, de hecho, el propio [REDACTED] ya ha jugado esta misma temporada en dicha categoría. Los demás, por distintas cuestiones deportivas aún no han podido hacerlo, y Gabriel Lucena es preparador físico de ambas categorías.

Para mayor idea de la situación del brote detectado, y de la dura y acertada decisión tomada por los responsables de la categoría, y en complemento con la información anterior, el jugador [REDACTED], con no de licencia [REDACTED], dio positivo el día 19 de diciembre en un control complementario realizado por los servicios médicos del Club al comenzar a sentir síntomas compatibles con el coronavirus. Dicho jugador habría formado parte de la convocatoria Sub 23 de ese mismo fin de semana y ya ha jugado en varias ocasiones en esta categoría. De no haberse solicitado aplazamiento contra el Ciencias, el jugador habría viajado a Sevilla.

La situación descrita, unida al contexto de la complicada situación epidemiológica presente en la Comunidad de Madrid en aquellas fechas, y que se puede comprobar con las cifras oficiales correspondientes al día 18 de diciembre (https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/sanidad/211218_cam_covid19.pdf) obligaron al Club a tomar decisiones de alta relevancia en un periodo de tiempo escaso y siempre en aras de proteger la salud, tanto de sus propios miembros como la de los clubes contrarios implicados en los distintos compromisos deportivos de ese fin de semana. En ningún momento prevaleció un criterio diferente a ese, siendo absolutamente incongruente pensar que a Alcobendas le compensaba deportivamente no comparecer a su encuentro.

EL Club, anteponiendo la salud y plenamente consciente de la seria situación de pico de contagios decidió no viajar, con la grave consecuencia económica de pérdida de los billetes de AVE de la expedición.



Se adjunta en este escrito el documento con los billetes correspondientes al viaje. Quedan por tanto acreditados los siguientes casos positivos COVID:

- [REDACTED]. Jugador. No licencia [REDACTED]. Acreditado ya por el Club mediante escrito remitido el día 18 de diciembre.
- [REDACTED]. Jugador. No licencia [REDACTED]. Acreditado ya por el Club mediante escrito remitido el día 18 de diciembre.
- [REDACTED]. Jugador. No licencia [REDACTED]. Acreditado ya por el Club mediante escrito remitido el día 18 de diciembre.
- [REDACTED]. Preparador físico senior y Sub 23. Acreditado ya por el Club mediante escrito remitido el día 18 de diciembre.
- [REDACTED]. Jugador. No licencia [REDACTED]. Acreditado ya por el Club en la comunicación realizada el día 18 de diciembre por el manager Sub 23.
- [REDACTED]. Jugador. No licencia [REDACTED]. Acreditado con la documentación adicional aportada en este escrito.

Por todo lo expuesto, con la información facilitada y la documentación anexa al presente escrito, solicitamos que se de por satisfecho el trámite de subsanación en los términos requeridos, dándose por aplazado el encuentro correspondiente a la Jornada entre Ciencias Enerside Sub 23 y Lexus Alcobendas Rugby Sub 23”.

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado con cinco jugadores y un miembro del staff con resultado positivo por COVID.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se ha comprobado por este Comité que tres de los jugadores del Club Alcobendas Rugby con resultado positivo en COVID (certificado por médico) son jugadores de categoría M23.

SEGUNDO. – Al haberse acreditado debidamente los jugadores positivos, la Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Como consecuencia de lo anterior, deberá estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Clubes Ciencias Enerside M23 y Alcobendas Rugby M23 a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo,



será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 6 de Competición Nacional Sub 23 Grupo A.

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Alcobendas Rugby M23, aquellos que no puedan disputarse con anterioridad a la terminación de la primera vuelta o fase de competición, podrán computarse como perdidos por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – PRIMERO. – ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de la Competición Nacional M23, entre los Clubes **CR Clubes Ciencias Enerside M23 y Alcobendas Rugby M23** debido a la existencia de tres positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los Clubes Ciencias Enerside M23 y Alcobendas Rugby M23 para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, **el día y hora para la disputa del encuentro aplazado**, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

F). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a las acciones descritas por el árbitro cometidas por el segundo entrenador del Club Independiente Santander, por no ocupar el sitio asignado, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:



“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:

1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

En consecuencia, dado que esta temporada no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por ello, se aplica el grado mínimo de sanción al segundo entrenador del Club Independiente Santander M23, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, ascendiendo la sanción a un (1) partido de suspensión.

Además, el mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”

Al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponerle asciende a **cien euros (100 €)**, según dispone el final del artículo 95 del RPC, en cuanto al hecho que se le atribuye en el acta a segundo entrenador del Club Independiente Santander RC, Tristán MOZIMÁN (no ocupar el sitio asignado).

TERCERO. – Respecto a la presencia de jugadores en la zona técnica, debe estarse a lo que dispone el punto 7.k) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo.”

El punto 16.f) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

La sanción que se impone al Club Independiente Santander RC ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

CUARTO. – Respecto a la falta de agua caliente, debe estarse al punto 9.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”



En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer al Club Independiente Santander RC asciende a **cien euros (100 €)**.

QUINTO. – El artículo 104 del RPC dispone que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”* Procede imponer una amonestación al citado club por la infracción cometida por su segundo entrenador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** al segundo entrenador del Club Independiente Santander RC, **con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, por no ocupar el sitio asignado (Falta Leve, Art. 95.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** al **Club Independiente Santander RC**, por comisión de falta leve de su entrenador **con MULTA de cien euros (100 €)** por no ocupar el mismo el sitio asignado (art. 95 RPC en relación con el art. 95.1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTA de ciento cincuenta euros (150 €)** al **Club Independiente Santander RC por el incumplimiento de sus jugadores al permanecer en la zona técnica** (Punto 7.k) y 16.f) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada



en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

CUARTO. – SANCIONAR con MULTA de cien euros (100 €) al Club Independiente Santander RC por falta de agua caliente en los vestuarios (punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

QUINTO. – AMONESTACION al Club Independiente Santander RC (Art. 104 RPC).

G). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16. CATALUÑA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se reciben alegaciones por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- En relación con la pretendida invasión del campo por los reservas de la Selección Valenciana

De acuerdo con la letra “U” del acta contra la que se alega, el CNDD, con la denuncia escrita que formula el Arbitro en el acta del encuentro, entiende que se produce una invasión del campo “perturbando la marcha normal de juego”.

Por el contrario, la FRCV considera que analizando la descripción del árbitro de los hechos y con las imágenes del hecho que se aportan, bajo ningún concepto puede considerarse que se produce una invasión del campo y, menos, que se perturbe el normal desarrollo del juego, por las siguientes razones:

- 1º. En primer lugar, la descripción de la acción típica constitutiva de la infracción realizada por el árbitro es muy confusa, y no se corresponde con las zonas establecidas por los distintos reglamentos, nacionales e internacionales. Consecuentemente con ello, no queda clara a qué zona afecta y de qué zona se niegan salir los jugadores de la FRCV, confundiendo términos y zonas, descripción que no puede ser considerada suficiente ni adecuada para justificar la comisión de una “FALTA MUY GRAVE” y mucho menos la imposición de una grave sanción de acuerdo con los más mínimos principios del derecho sancionador.*
- 2º. En segundo lugar, no se ha invadido el campo, pues los jugadores reservas valencianos que se encuentran, convenientemente autorizados, en la zona de marca, realizando el calentamiento, se abrazan con el jugador que ha ensayado y con los titulares del equipo como lo hacen todos los jugadores de rugby de los distintos equipos, categorías, competiciones y nacionalidades, como es evidente y de sobra conocido. Volviendo rápidamente después de hacerlo a la zona donde entrenan.*



3°. Por último, **tampoco puede considerarse que se afecta al normal desarrollo del juego**, pues si se observan las imágenes del partido, los jugadores reservas que se encuentran calentando en la zona de marca, cuando el árbitro concede el ensayo, parado el juego, se abrazan con el jugador que la ha hecho y otros jugadores, y en el plazo de escasos segundos, no solo abandonan el terreno de juego, sino que se encuentra preparado el jugador con el balón para la correspondiente transformación.

Los analizaremos con detalle.

En primer lugar, como se ha indicado, la decepción del colegiado no es clara ni adecuada a la norma, habla de la invasión del “campo”, cuando que el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPP) habla de terrenos de juego para definir las obligaciones de los clubes en relación a las condiciones de los lugares para la práctica del rugby, en los artículos 21 y ss, en el Capítulo IIº (Terrenos de Juego) del Título II (Las Competiciones).

De acuerdo con el artículo 22 del RPC siguiendo “Las Leyes del Juego de Rugby” de World Rugby, establece:

<<Los **terrenos de juego** deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego>>.

Además, el artículo 23 indica que “Entre el terreno de juego y el **espacio destinado al público** existirá en todo el perímetro una **zona de protección** que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios.

Es decir, que existe el “**terreno de juego**”, con dos zonas, la zona de ensayo o “in goal” delimitada por la línea de ensayo y la de balón muerto, y la zona de juego propiamente dicha denominada “**campo de juego**” delimitada por las líneas de ensayo y las de touch. Ambas zonas de denominan igualmente por Word Rugby “**perímetro de juego**”. Circundando el terreno de juego está la zona denominada por nuestro RPC la “**Zona de Protección**” o área perimetral por Word Rugby. Además, se encuentra otras zonas ajenas al terreno de juego como la denominada “**el espacio destinado al público**”.

De las imágenes del partido se aprecia claramente que los jugadores que ya se encuentran en el terreno de juego, en su parte denominada zona de ensayo, entran en el campo de juego, se abrazan e inmediatamente vuelven a la zona de ensayo, escasamente en 7 u 8 segundos. Se aprecia además que el colegiado se dirige a ellos para que también la abandonen y se vuelve en el margen de otros 10 ó 12 segundos, para proceder a la transformación. (Se aporta video de los hechos como “**Documento nº 1 Video celebración ensayo**”).

De la descripción arbitral no queda claro que acción exactamente se produce pues indica: “... el equipo sub 18 de la Comunidad Valenciana, **que se encontraba calentado en dicha**



zona del campo, invade el “terreno de juego” celebrando la consecución de dicho ensayo. Les instó a abandonar dicha zona pero se niegan, instó al Delegado de campo a comunicárselo pero persisten en su negación de retirarse”.>>

De lo que indica el colegiado, se evidencia su confusión entre terreno de juego y campo de juego, porque lo que no se abandona es la zona de ensayo (pues es un campo pequeño y estaban autorizados a ocuparla), pero el abandono del campo de juego sí que se realiza inmediatamente.

Los jugadores reservas valencianos ya se encuentran, convenientemente autorizados, en la zona de marca, realizando el calentamiento, como lo hacen todos los jugadores de rugby de los distintos equipos, categorías, competiciones y nacionalidades, como es evidente y de sobra conocido. Ello se acrecienta en este campo que es muy pequeño y no tiene lugar para el calentamiento debiendo hacerse en las zonas de ensayo, como lo hicieron ambas selecciones durante el partido.

Por último, tampoco puede considerarse que se afecta al normal desarrollo del juego, pues si se observan las imágenes del partido, los jugadores reservas que se encuentran calentando en la zona de marca, cuando el árbitro concede el ensayo, parado el juego, se abrazan con el jugador que la ha hecho y otros jugadores, y en el plazo de escasos segundos, no solo abandonan el terreno de juego, sino que se encuentra preparado el jugador con el balón para la correspondiente transformación. Dónde pretende el colegiado que se marchen los jugadores tras el ensayo, que dejen el calentamiento, que suban a las gradas. No se le desobedece sino que con su actitud, el colegiado, confunde no solo a los jugadores reservas y al delegado de la FRCV.

Al igual que lo indicado en relación al lugar entrenamiento, es lo habitual que una vez conseguido el ensayo se abracen los jugadores y estos se vuelvan a la zona donde entrenaban, así lo hemos visto en todas las categoría y ligas del mundo entero, sin que se hayan sancionado a los clubes por ello al ser una costumbre admitida en nuestro deporte.

Pretender que la entrada al campo de juego de jugadores que ya se encuentran en el campo de juego (zona de ensayo) calentando y que lo abandonan rápidamente (siete u ocho segundos) volviendo a su lugar de partida, es una “FALTA MUY GRAVE” va en contra del principio de proporcionalidad y, además, no se corresponde con la interpretación del tipo de la infracción que realiza nuestros comités de disciplina ni el Tribunal del Deporte que lo aplican cuando se produce una invasión para agredir o impedir el juego.

Por otro lado pretender que se desobedece al colegiado, cuando se ha vuelto a su lugar de calentamiento, no teniendo otro lugar, carece de sentido y, consecuentemente, no debe ser sancionado.

Por ello, el expediente debe ser archivado el expediente en este punto sin imposición de sanción alguna”.

El Club aporta junto al escrito la siguiente documentación:

- Vídeo celebración ensayo.
- Vídeo calentamiento de la Selección Catalana en la Zona de Marca.
- Calentamiento FER en un partido tras un ensayo



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, es preciso hacer una sucinta referencia a la alegación final del club interesado. La reciente sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) se refiere a una doctrina sobradamente conocida y consolidada: *“es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad.”*. Quiere ello decir que, aunque en anteriores u otras ocasiones el mismo hecho no haya sido sancionado, no impide que una infracción deba ser sancionada cuando se den los elementos del tipo infractor.

SEGUNDO. – Sin embargo, deben estimarse las alegaciones efectuadas por la FRCV en lo referente a que no concurren todos los elementos del tipo infractor. En este sentido, el art. 104 RPC dice que *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.”*, añadiendo en su apartado b): *“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06 €. FALTA MUY GRAVE”*.

Los elementos son claros: Debe invadirse el campo, debe perturbarse la marcha normal del juego y no debe causarse daño a jugadores o jueces (cuya concurrencia supone la comisión de infracción todavía más grave).

Así, es indudable que se produce una invasión del terreno de juego, pues, aunque los jugadores estén autorizados a calentar en la zona de marca (lo más alejados posible de la acción de juego para evitar cualquier interacción con ella) no deben sobrepasar los límites de dicha autorización. También concurre la falta de daño a jugadores o jueces del encuentro. En cambio, coincide este Comité con el alegante al analizar la prueba aportada, y es que en este caso no se perturbó la marcha normal del juego, no mereciendo sanción dicha Federación.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario a la Federación de Rugby de la Comunidad de Valencia por la supuesta invasión del terreno de juego por parte de sus jugadores (Falta muy grave, art. 104.b) RPC).**

H). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. ANDALUCÍA – CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la numeración indebida de las camisetas por parte de la Federación Andaluza, debe estarse a lo dispuesto en punto 7.1) de la Circular nº 8 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 categoría A, para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la Federación Andaluza por la indebida numeración en sus camisetas, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

TERCERO. – Respecto a la numeración indebida de las camisetas por parte de la Federación de Castilla y León, debe estarse a lo dispuesto en punto 7.1) de la Circular nº 8 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 categoría A, para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impone a la Federación de Castilla y León por la indebida numeración en sus camisetas, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de cincuenta euros (50 €) a la Federación Andaluza de Rugby por la indebida numeración de las equipaciones** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con MULTA de cincuenta euros (50 €) a la Federación de Rugby de Castilla y León por la indebida numeración de las equipaciones** (Punto 7.1) y 16.d)



de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

D). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. NAVARRA – CANTABRIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Navarra de Rugby con lo siguiente:

“Que esta Federación ha recibido la circular de acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva en la que en su punto X se propone una sanción de 100 euros para esta Federación por la ausencia de agua caliente en los vestuarios tras la disputa del partido de selecciones autonómicas M16 entre Cantabria y Navarra. El árbitro del partido, David Valdés, hace constar en el acta esta ausencia de agua caliente. “Ni jugadores ni árbitros se pueden duchar con agua caliente”. Contra esa situación, que afectó a los dos equipos y al trío arbitral, nada podemos exponer desde esta Federación.

Sin embargo, en esa misma acta, se recoge que el partido se disputó en las instalaciones deportivas de San Román, en Santander. Santander es la capital de la comunidad autónoma de Cantabria, tal y como recoge el texto del Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado en 1982, en su artículo segundo. En el territorio de Cantabria, la organización de los encuentros entre selecciones autonómicas corresponde a la Federación Cántabra de Rugby, entidad fundada en 1941. La organización de competiciones de rugby en territorio de Cantabria no corresponde a la Federación Navarra de Rugby-Nafar Rugby Federakuntza, ya que sus ámbitos de competencia se circunscriben a la comunidad foral de Navarra y a la comunidad autónoma de La Rioja, al estar afiliado el único club de esa comunidad, el RC Rioja, a la FNR-NRF. Tanto el encuentro referido en el punto X del acta del CDD como el celebrado posteriormente entre Cantabria y Navarra en categoría M18 se disputaron en el campo de San Román de Santander y fue la Federación Cántabra de Rugby la que se encargó de su organización. Si bien es cierto que, por ranking de anteriores temporadas, correspondía a Navarra acoger el encuentro, la FCR nos pidió que fueran las selecciones de la FNR-NRF las que se desplazaran a Cantabria, algo a lo que, para favorecer el que se jueguen los partidos por encima de cualquier otra consideración reglamentaria o presupuestaria, aceptamos. De hecho, para la elaboración de las previas de los partidos por parte de la FER, comunicamos que jugaríamos con la indumentaria habitual de Navarra, camiseta roja y pantalón azul y al llegar a Santander resultó que la FCR tenía también una equipación roja y no tuvimos ningún problema para utilizar la segunda indumentaria de camiseta blanca. Por parte de la FNR-NRF no tenemos ninguna voluntad de que se sancione a la Cántabra por la ausencia de agua caliente. Son cosas que pasan y sabemos que en ningún momento fue la intención de la FCR que los deportistas tuvieran que ducharse con agua fría. Simplemente consideramos que esta sanción no nos corresponde. Por tanto.



SOLICITO

La retirada de la propuesta de sanción realizada por el CDD para la Federación Navarra de Rugby-Nafar Rugby Federakuntza, recogida en el punto X de su última acta”.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Cantábrica de Rugby:

“Efectivamente en este caso los locales era Cantabria y no Navarra, ya que llegamos a un acuerdo para jugar en Santander.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de las alegaciones efectuadas por las Federaciones Cantábrica y Navarra de Rugby, debe procederse al archivo sin sanción del procedimiento incoado a la Federación Navarra de Rugby, pues no actuó como selección local y, por tanto, no le es imputable a la misma el supuesto incumplimiento referido en el Punto X) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo a lo referido en el acta del encuentro por el árbitro: *“No hay agua caliente para ducharse en las instalaciones. Ni jugadores ni árbitros se pueden duchar con agua caliente.”* Procede incoar procedimiento ordinario a la Federación Cantábrica de Rugby para que, conforme al artículo 70 del RPC se le permita audiencia y que proponga la prueba que estime pertinente. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14:00 horas del día 11 de enero de 2022.

TERCERO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte de la Federación Cantábrica de Rugby, debe estarse al punto 9.b) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B, para la temporada 2021-2022:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”



En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer la Federación Cántabra de Rugby, al haber actuado como club local y, por tanto, al haber asumido las obligaciones que como tal le corresponde, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento incoado en el Punto X) del Acta de 22 de diciembre de 2021 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, **sin imponer sanción por la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios a la Federación Navarra de Rugby.**

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación Cántabra por la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios (punto 9.b) de la Circular nº 11 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

J). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. EXTREMADURA - ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según el punto 7.1) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”



El punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que debe imponerse a la Federación de Rugby de Extremadura, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €) a la Federación de Rugby de Extremadura por la indebida numeración de las camisetas (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

K). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. ARAGÓN - MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Z) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según el punto 7.1) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que debe imponerse a la Federación de Rugby de Murcia, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €) a la Federación de Rugby de Murcia por la indebida numeración de las camisetas** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

L). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de Competición Nacional M23, la multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €) al Club UE Santboiana por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Sant Cugat. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.



M). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de Competición Nacional M23, la multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €) al Club Gernika RT por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Aparejadores Burgos. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

N). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B, la multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) al Club Uribealdeia RKE por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Universitario Bilbao Rugby. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

Ñ). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – POZUELO RU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*



Dado que el in-rate de emisión del Club Marbella RC es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción a imponer es de **cient euros (100 €)**.

TERCERO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B, la multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOSCIENTOS EUROS (200 €) al Club Marbella RC por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Pozuelo RU. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

O). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los interesados decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Consta que, el Club CAR Sevilla, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción a imponer es de **dos cientos cincuenta euros (250 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €) al Club CAR Sevilla por no enviar punto de emisión del streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Rugby Mairena. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de enero de 2022.

P). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N.1) del Acta de este Comité de fecha 22 de diciembre de 2021

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Buenas tardes,

El pasado viernes nos llegó desde el comité de disciplina una sanción por no emitir el partido sub23 nacional LA VILA vs CAU VALENCIA.

El email adjunto y las imágenes de conversación con Borja determinan que seguimos el protocolo tal y como marca la normativa y que los indicadores se mostraban correctos.

Por favor, rogamos que se tenga en cuenta el email en hilo y las imágenes que muestran la conversación mantenida.

Copio email de nuestra responsable de emisión.

Buenas tardes, el pasado 18 de diciembre tratamos de emitir el streaming del partido frente al CAU siguiendo todos los pasos indicados en los videos formativos sobre la plataforma de emisión.

Hicimos el test previo al partido y en principio no detectamos ningún error al respecto. Comenzamos la emisión diez minutos antes de la hora de inicio y vimos que no se emitía la señal en ferugby.tv por lo que nos pusimos en contacto con el teléfono de soporte técnico del fin de semana sin respuesta. Finalmente contactamos telefónicamente con Borja para realizar la consulta y determinamos que quizá como la hora estaba programada hasta que no llegase la hora de inicio no se mostraría en la web.

Pero, tras iniciarse el partido, la señal continuaba sin llegar a pesar que desde nuestro programa de emisión en directo no identificamos el fallo.

Tal y como indica el protocolo de la Federación una vez finalizado el encuentro editamos el archivo del partido completo y lo subimos a la plataforma Phoenix para su difusión a través de la web.



Sintiendo las molestias ocasionadas adjuntamos conversación con Borja sobre ese día”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Conforme al punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual para la Retransmisión de Encuentros de Competiciones Nacionales Sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-2022, que indica lo siguiente:

“Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.

Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming”.

A este respecto, se ha recibido comunicación del departamento de prensa que confirma que el club CR La Vila informó inmediatamente al departamento de prensa (aunque no por los cauces referidos en la normativa) al sufrir problemas técnicos con la emisión del streaming, subiendo la grabación del encuentro a la plataforma aprobada por la FER a la finalización del partido. Es decir, no se considera que se haya cometido la infracción a la que se hacía referencia en el Punto N.1) del Acta de este Comité de 22 de diciembre de 2021.

En todo caso resulta necesario recalcar que, para no incumplir con la normativa audiovisual, debe informarse de estas deficiencias técnicas conforme se refiere en la normativa, es decir, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR La Vila sin imponerle sanción alguna por no haber realizado el streaming del encuentro o correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia.**

Q). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 05 de enero de 2022



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“Por medio de este email solicitamos el aplazamiento del partido que se tiene que disputar este fin de semana, 8 de Enero, al 23 de este mismo mes a las 14horas por encontrarse 6 jugadoras de nuestro equipo con positivo en COVID.

Ponemos en copia al equipo de Les Abelles, equipo contra el que se disputaba el encuentro.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Desde el C.P. Les Abelles estamos de acuerdo en la fecha y hora propuesta para la celebración del encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone: *“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”*

Por ello, aun habiendo acuerdo por parte de los Clubes y, siendo la primera fecha disponible el fin de semana del 15 y 16 de enero de 2022, este Comité establece que la fecha para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre los Clubes AD Ing. Industriales y CP Les Abelles, se dispute el fin de semana del 15 y 16 de enero de 2022, debiendo el club local comunicar la fecha, hora y lugar de celebración.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER la fecha y hora de la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre los Clubes AD Ing. Industriales y CP Les Abelles, para que sea el fin de semana del 15 y 16 de enero de 2022, pendiente de comunicar la fecha, hora y lugar.**

R). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23. HERNANI CRE – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

“PETICIÓN AL CNDD:

POR CAUSA DE LAS ÚLTIMAS INUNDACIONES SUFRIDAS ESTE MES EL CAMPO DE LANDARE TOKI SIGUE IMPRACTICABLE Y SEGURAMENTE ASÍ SEGUIRA EN EL MES DE ENERO, AUNQUE NO LO SEPAMOS A CIENCIA CIERTA. ADELANTÁNDONOS A LOS ACONTECIMIENTOS SOLICITAMOS CAMBIO DE ORDEN PARA EL PARTIDO HERNANI CRE-APA BURGOS CORRESPONDIENTE A LA 8ª



JORNADA DE LA LIGA M23 Y SE JUEGUE ESTE PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA VUELTA EN BURGOS, CON FECHA:

2022-01-15 sábado, a las 16:00 en el campo de San Amaro en BURGOS

*CATEGORÍA Y FASE DE LA LIGA DH M23
COMPETICIÓN:*

Nº JORNADA Y FECHA: 8ª el 2022-01-15 sábado

EMPAREJAMIENTO: HERNANI CRE – APA BURGOS

SOLICITAN: CAMBIO DE ORDEN DE PARTIDOS”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“Soy el delegado del equipo M23 de aparejadores, por nuestra parte aceptamos el cambio propuesto por el equipo de Hernani”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.”

En este sentido, el artículo 47 RPC detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.



Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado.

En un partido que no se juegue en su fecha por haber sido aplazado con arreglo a lo que establece este Reglamento podrán alinearse en los equipos contendientes todos los jugadores que en la nueva fecha del encuentro estén en posesión de licencia por el Club correspondiente, se encuentren en condiciones reglamentarias para poder intervenir en dicho encuentro, y no se hallen en esta nueva fecha sujetos a sanción, inhabilitación o suspensión federativa, salvo que la normativa propia de la competición establezca otros requisitos.”

Dado el acuerdo entre ambos clubes, este Comité autoriza el cambio de sede para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, actuando el Club Aparejadores Burgos como local y debiendo cumplir con lo exigido en la normativa para ello.

Asimismo, en caso de existir gastos para la FER, el causante del aplazamiento deberá resarcir los gastos soportados si los hubiere. Por ello, se emplaza a la Tesorería de la FER a fin de que comunique la existencia de los mismos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR** el cambio de sede de la **Jornada 8 de Competición Nacional M23** entre los Clubes Hernani CRE y Aparejadores Burgos y **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER** a fin de que comunique si existen gastos soportados con motivo del cambio de sede antes del próximo martes día 11 de enero de 2021 a las 14:00 horas.

S). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CR SAN ROQUE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

“Desde el CR San Roque queremos informar a la FER de la existencia de 7 positivos en las pruebas realizadas de test de antígenos a nuestros jugadores hoy 06/01/2022, 6 de ellos jugadores y otro más del cuerpo técnico, el entrenador principal del equipo.

El miércoles 05/01/2022 el grupo de jugadores seniors realizó un entrenamiento en su horario habitual con el entrenador principal y la mayoría de los jugadores que han salido con un resultado positivo en los test de antígenos al día siguiente, según marcan los protocolos sanitarios el virus puede estar en incubación durante 4 o 5 días por lo que no sabemos si pudieron contagiarse mas jugadores en el entrenamiento del miércoles aunque hayan dado en el día de hoy negativo.

Como club hemos optado por suspender nuestro próximo entrenamiento del grupo senior de las distintas categorías del viernes 07 por precaución a un mayor contagio y hasta conocer los contagios reales en 5 días. Por todo ello solicitamos el aplazamiento del partido de la presente jornada 9 disputado entre CR San Cugat y CR San Roque.



*Quedamos a la espera de noticias.
Dejamos adjuntado la lista de jugadores y cuerpo técnico y su resultado”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 4 positivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club CR San Roque acredita la existencia de cuatro positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B, entre el CR Sant Cugat y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los CR Sant Cugat y CR San Roque a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el CR San Roque con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.



Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la **Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los Clubes **CR Sant Cugat** y **CR San Roque** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **CR Sant Cugat** y **CR San Roque** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

T). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Marbella RC con lo siguiente:

“Buenas tardes a todos, por el presente correo necesitamos solicitar aplazamiento del partido entre URA Almeria y Marbella Rugby fijado para disputarse este domingo día 9 por haber tenido 8 positivos dentro de nuestra plantilla en test realizados ayer día 5 y hoy día 6 , dando el mismo resultado los dos días, adjunto certificado emitido por nuestros médico y con ruego para su aplazamiento por fuerza mayor, desde Marbella Rugby ya hemos comunicado dicha situación a URA Almeria por medio de su delegado, así mismo pongo en copia de este correo tanto a URA Almeria como al árbitro del partido para su conocimiento.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 8 positivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club Marbella RC acredita la existencia de ocho positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C, entre el UR Almería y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:



“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los UR Almería y Marbella RC a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Marbella RC con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre los Clubes **UR Almería y Marbella RC** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los UR Almería y Marbella RC** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

U). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GETXO RT – OURENSE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC con lo siguiente:

“Nos ponemos en contacto con ustedes para informarles del positivo en Covid-19 de tres de nuestros jugadores. Los jugadores en esta semana presentaban síntomas y se realizaron una prueba de antígenos resultando esta prueba positiva. Los jugadores son los siguientes:

- 
- 
- 



Estos jugadores, se encuentran en sus casas a la espera de nuevas pruebas por parte del Sergas.

Con el contagio del jugador [REDACTED], que vive en un piso del club con otros 4 jugadores, que han sido catalogados como contactos estrechos al convivir todos juntos, están también a la espera de pruebas. quedando confinados en el piso. Los jugadores son los siguientes,

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

En la ciudad de Ourense en estos momentos hay un brote grande de contagios, el Sergas está desbordado y las pruebas se están retrasando bastante.

Hoy por la tarde teníamos entrenamiento y así realizar los test antígenos a toda la plantilla y staff, lo hemos suspendido ante este brote por no tener más contagios, y las pruebas se irán realizando por separado y enviaremos el listado por la noche.

Por lo que solicitamos el aplazamiento del partido que vamos a disputar el próximo domingo día 9 en Getxo contra el Getxo R.T., debido a los contagios y confinamiento de nuestros jugadores.

Proponemos como fecha para disputar el partido el fin de semana del 5-6 de febrero.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 3 positivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club Ourense RC acredita la existencia de tres positivos y cuatro contactos estrechos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo A, entre el Getxo RT y el citado club.



SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Getxo RT y Ourense RC a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Ourense RC con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre los Clubes **Getxo RT y Ourense RC** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Getxo RT y Ourense RC** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

V). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. VALENCIA RC – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Valencia RC con lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la jornada 9 de DHB, que disputábamos el sábado contra el Fénix RC Zaragoza, por tener 4 miembros de nuestra plantilla con Covid.

Adjuntamos los resultados obtenidos.”



El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 4 positivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club Valencia RC acredita la existencia de cuatro positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B, entre el Fénix CR y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Valencia RC y Fénix CR a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Valencia RC con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los Clubes **Valencia RC y Fénix CR**



debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los Valencia RC y Fénix CR para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

W). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Les informamos que tenemos dos jugadores del primer equipo con COVID y otro jugador del primer equipo, no vacunado, que es contacto estrecho de uno de los jugadores que ha dado positivo.

Solicitamos el aplazamiento del partido que se tenía que disputar este sábado.

Enviaremos a la Federación Española de Rugby los datos de los jugadores afectados y los certificados por sanidad.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado médico de positivo de dos jugadores
- Mail justificando el contacto estrecho no vacunado
- Informe médico confinando el contacto estrecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club CN Poble Nou acredita la existencia de dos positivos y un contacto estrecho en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B, entre el BUC Barcelona y el citado club.



SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los BUC Barcelona y CN Poble Nou a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el CN Poble Nou con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los Clubes **BUC Barcelona** y **CN Poble Nou** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los BUC Barcelona y CN Poble Nou** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

X). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Buenos días, adjuntamos test realizados en el día de ayer (6 de Enero del 2022), donde se puede observar que tenemos 4 positivos dentro de los jugadores testeados, los cuales han estado entrenando con todo el grupo hasta el mismo martes día 4.



Además, actualmente tenemos 3 jugadores más que han dado positivo antes de nuestro testeo de ayer, os adjuntamos certificado de dos de ellos, del tercero estamos a la espera que nos remitan la documentación correspondiente dada la saturación actual del Servicio Andaluz de Salud y de la mutua, ya que es profesor, [REDACTED].

Antes los 4 positivos confirmados ayer y los 3 más anteriores a este testeo, solicitamos aplazamiento de la Jornada 9 de DHBM Grupo C a disputar mañana sábado en Málaga ante el CR Málaga.

Así mismo solicitamos que dicho partido, si se aceptara el aplazamiento solicitado, se disputará el fin de semana del 5/6 de Febrero ya que es la única fecha que tendríamos disponible antes del inicio de la segunda vuelta.

Quedamos a la espera de vuestras noticias al respecto y como es lógico pedimos disculpas a todas las personas perjudicadas por este hecho ajeno a nuestra voluntad.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 5 positivos
- Dos certificados del Servicio de Salud acreditando dos positivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club Jaén Rugby acredita la existencia de siete positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C, entre el CR Málaga y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los CR Málaga y Jaén Rugby a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina



TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Jaén Rugby con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9** de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre los Clubes **CR Málaga y Jaén Rugby** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los CR Málaga y Jaén Rugby** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

Y). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE - VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“Tras el cribado de la plantilla SUB-23 del VRAC, con Prueba de Diagnostico de Infección Activa de la Covid-19.

*Me dirijo a la FER para informarte que a día de hoy, 07/01/2022, tenemos 5 jugadores Covid **POSITIVOS**.*

Ante esta situación, tras realizar el estudio de posibles contactos estrechos se ha llegado a determinar que existen más jugadores en los que existe una alta probabilidad de que también estén contagiados, dado que son contactos estrechos de los positivos.

*Debido a lo anteriormente expuesto, desde los servicios médicos del VRAC nos aconsejan que lo más conveniente en este momento es **APLAZAR EL PARTIDO** que tiene que disputarse este sábado 8 de enero.*

*Por los motivos expuestos el VRAC solicita oficialmente a la FER el aplazamiento de del 7º de la liga SUB-23 entre el VRAC **QUESOS ENTREPINARES Vs. ORDIZIA RE** y que*



dicho partido se dispute en la primera fecha disponible a consensuar entre los dos Clubs con el beneplácito de la FER.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadores con 5 positivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club VRAC acredita la existencia de cinco positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 7 de Competición Nacional M23, entre el Ordizia RE y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Ordizia RE y VRAC a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 7 de Competición Nacional M23.

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el VRAC con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.



Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la **Jornada 7** de Competición Nacional M23, entre los Clubes **Ordizia RE** y **VRAC** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los **Ordizia RE** y **VRAC** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

Z). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS - CRAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT con lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 47 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby SOLICITO EL APLAZAMIENTO DEL PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA 9ª JORNADA DE DIVISION DE HONOR FEMENINA CISNEROS-CRAT A Coruña realizando al efecto las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Tras el control de antígenos realizado en la mañana de hoy a la plantilla de nuestro equipo femenino, hemos detectado TRES POSTIVOS,

SEGUNDO.- durante esta semana otras dos jugadoras han estado confinadas en sus domicilios y dejaran la cuarentena hoy por lo que no han podido entrenar. Entendemos que este periodo de confinamiento sin tener actividad supone un riesgo importante para la integridad de las jugadoras en caso de que vuelvan directamente a la competición

TERCERO.- Envío esta información a la espera de nuevos resultados que pueden surgir dentro de las próximas horas, ya que no hemos acabado de cribar a toda la plantilla y pueden surgir nuevos positivos

CUARTO.- Por otro lado cuatro de nuestras jugadoras también están convocadas por la Selección Gallega para jugar el partido del CESA Femenino que enfrenta a Galicia contra Valencia

*Hacemos referencia al punto segundo de la circular **NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES – ACTUALIZACIÓN MEDIDAS SANITARIAS PROTOCOLO COVID FER PARA LA TEMPORADA 2021-22** :*



2º.- En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico con la relación de jugadoras con 3 positivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club CRAT acredita la existencia de tres positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor Femenina, entre el CR Cisneros y el citado club.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los CR Cisneros y CRAT A Coruña a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 11 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 9 de División de Honor Femenina.

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el CRAT A Coruña con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.



Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la **Jornada 9** de División de Honor Femenina, entre los Clubes **CR Cisneros** y **CRAT A Coruña** debido a la existencia de cuatro positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los clubes **CR Cisneros** y **CRAT A Coruña** para que comuniquen antes del día 11 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 07 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario